

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del cinco de julio del dos mil veintidós.

I. En fecha 30/06/2022 el ciudadano XXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 296-2022, en la cual requiere:

«Ante la incompetencia declarada por la UAIP de la Corte Suprema de Justicia en la causa con referencia Res. UAIP/281/RIncomp/746/2022, vuelvo a su respetable entidad con una nueva solicitud de acceso a la información pública, con el fin de obtener la información que solicité en un principio y para lo cual no se colaboró con este solicitante en ayudar a identificar a la "autoridad competente que sea de su interés", contrariando el espíritu de la LAIP y del mismo DAIP, principalmente el Artículo 6 Literal c de la LAIP en cuanto a la definición de información pública, en el sentido de que se trata de toda información que "documente el ejercicio de sus facultades o actividades", por lo que la materia jurisdiccional, como facultad propia de los tribunales de justicia adscritos a la Corte Suprema de Justicia, sí está adscrita a la información pública; así como el Artículo 13 Literal b, en el que se declara INFORMACIÓN OFICIOSA del Órgano Judicial "Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva", lo que refuta por completo la intención de declarar las actividades jurisdiccionales fuera del ámbito de la Información Pública. Igualmente, el Artículo 50 Literal c, en el que define como una función primordial del Oficial de Información el "Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan", situación que no ocurrió en la resolución de la causa Res. UAIP/281/RIncomp/746/2022, ya que a este solicitante solamente se le remitió a buscar la información en "la autoridad competente que sea de su interés", demostrando así una falta de espíritu de cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Es por ello que vengo en esta ocasión con una nueva solicitud de acceso a la información pública con la causa referida antes mencionada como contexto, y pido a su persona, con todo el respeto y con todas las garantías constitucionales que me respaldan como ciudadano salvadoreño y de todas las leyes que me amparan, se me atiendan los siguientes puntos: a) Listado de Juzgados de la República de El Salvador que atendieron causas de toda índole (penal, civil, mercantil, etcétera) contra el señor XXXXXXXXX entre los años 2000 y 2022 de los que haya registros de sentencias definitivas. b) En ese mismo listado de juzgados, añadir las sentencias definitivas contra el señor XXXXXXXXX entre los años 2000 y 2022."» (sic).

II. Examinada la solicitud de acceso presentada por el ciudadano XXXXXXXXX, se hacen las siguientes consideraciones:

El solicitante pretende obtener un listado de todos los tribunales de la República con competencia en materia "penal, civil, mercantil, etcétera" que hayan conocido procesos en contra de una determinada persona, así como las posibles sentencias definitivas

pronunciadas en contra de dicha persona. Para justificar dichos requerimientos sostiene que los tribunales se encuentran adscritos a la Corte Suprema de Justicia por lo que la información que estos generan queda incluida en el tipo de información pública que regula la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); además, señala que las sentencias emitidas por los tribunales es información oficiosa según lo sostiene el art. 13 letra b. LAIP.

1. Como primer punto, se debe aclarar que este Órgano de Estado no cuenta con un registro nacional sistematizado que contenga la información sobre expedientes judiciales iniciados en contra de cualquier persona (imputadas o demandadas) al cual pueda requerírsele este tipo de información. Los procesos y las partes procesales de los mismos se registran en los respectivos libros de entradas de procesos de cada uno de los tribunales del país, los cuales son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona. Ahora bien, no obstante, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha determinado que estos sí se consideran información administrativa, al solicitarse los mismos por esta vía, deben de cumplir determinados requisitos, los cuales se expondrán más adelante.

2. De igual forma y tal como se señala en la solitud, las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva constituyen información oficiosa del Órgano Judicial (difundidas sin necesidad de una solicitud directa art. 5 letra d. LAIP), por lo que el ciudadano podría incurrir en el equívoco de pensar que por requerir vía acceso a la información sentencias firmes, estas deberían ser entregadas de forma íntegra.

Sin embargo, dicha valoración —por parte del solicitante— es errónea, por cuanto ante la obligación legal de poner a disposición del público la información relativa a sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva como parte de la información pública oficiosa que atañe a este ente obligado, el Órgano Judicial publica a través del Portal del Centro de Documentación Judicial los aludidos pronunciamientos, pero en versión pública, es decir, cumpliendo los parámetros establecidos en el art. 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contenga en su versión original información reservada o confidencial, *deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura*, haciendo constar en nota una razón que expresa la supresión efectuada.” (itálica y resaltado posterior), y se realiza con el objetivo de dar a conocer la diversa jurisprudencia emanada de los distintos juzgados y tribunales del país.

Sobre esto último, debe aclararse que al presentarse una solicitud de información, en la cual se requiera alguna sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva (siempre y cuando no se identifique a las personas intervinientes en el proceso), la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, previo a su admisión, verifica que la resolución de interés esté cargada en el Portal del Centro de Documentación Judicial, en caso que sí se encuentre publicada y, por tanto, accesible al público, se procede de conformidad con el artículo 74 letra b LAIP, es decir, declarando improcedente la petición por estar la información requerida previamente disponible al público, indicando el enlace electrónico en el cual puede consultarse directamente.

En caso que el pronunciamiento querido no se encuentre en el Portal del Centro de Documentación Judicial, se admite la petición y se solicita directamente al tribunal correspondiente, a efecto de que remita una copia simple en *versión pública* de conformidad con el art. 30 LAIP, pues existe —por esta vía administrativa— una prohibición de difusión de datos personales contenida en el art. 33 de la LAIP: “***Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones***, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información.” (itálica y resaltado posterior).

Es así que, la información oficiosa a la que hace referencia el artículo 13 letra b LAIP *únicamente alude a copias simples —en versión pública— de las sentencias definitivas que han adquirido firmeza y aquellas resoluciones interlocutorias firmes con fuerza de definitiva*. Dicho precepto normativo parte de la premisa que sobre estas decisiones no existe un medio de impugnación que pueda confirmar, modificar o revocar la decisión inicialmente emitida, y que en estas decisiones publicadas o remitidas a esta Unidad en versión pública debe resguardarse toda la información sobre datos personales y datos personales sensibles de los que intervienen en el proceso.

Lo mismo ocurre con las copias de los libros de entradas de procesos judiciales que pretendan tramitarse por esta vía administrativa, pues a estos para ser entregados a cualquier solicitante se deberá anonimizar la información relativa a los datos personales de los involucrados en procesos judiciales, llámese imputado, actor, demandado, víctima, demandante, etc.

Esto es importante, por cuanto la divulgación de datos personales sin el consentimiento del titular trae aparejada una sanción administrativa de conformidad con el art.76 letra “b” que establece “Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves. Son infracciones muy graves: (...) b. Entregar o difundir información reservada o confidencial” y la infracción consiste de conformidad con el art. 77 letra “a” en multa de veinte a cuarenta salarios mínimos del sector comercio.

Para efectos de aclaración, la información confidencial es definida en el art. 6 letra “f” como “... aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” y el art. 24 letra “c” de la LAIP establece que es información confidencial la relativa a “Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”.

3. Con base en los fundamentos expuestos, conocer la situación jurídica de una persona en relación con un proceso penal o en relación al sometimiento de cualquier autoridad judicial, es información de índole jurisdiccional que no puede ser tramitada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial por los motivos antes señalados. Asimismo, no obstante las sentencias definitivas firmes constituyen información oficiosa que debe darse a conocer al público sin necesidad de una petición formal, y que los libros de entrada de expedientes judiciales es información administrativa que puede ser tramitada por esta vía, esto se hace de forma anonimizada –versión pública-, es decir, ocultando la información sobre datos personales de las partes que intervienen y que pueden servir únicamente, para obtener datos estadísticos o para consultar la jurisprudencia de los tribunales.

Por estas razones es que la tramitación del presente requerimiento de información escapa a la competencia funcional de esta unidad de acceso, pues la información, en los términos en que ha sido solicitada participa de una naturaleza jurisdiccional.

III. Corresponde ahora referirse a las afirmaciones expuestas por el peticionario en su solicitud de acceso (1), para luego identificar la naturaleza de dicha solicitud y externar los fundamentos jurídicos pertinentes (2); y así, emitir la decisión que amerite (3).

1. El requirente señala que: “... no se colaboró con este solicitante en ayudar a identificar a la "autoridad competente que sea de su interés", contrariando el espíritu de la

LAIP y del mismo DAIP, principalmente el Artículo 6 Literal c de la LAIP en cuanto a la definición de información pública, en el sentido de que se trata de toda información que "documente el ejercicio de sus facultades o actividades", por lo que la materia jurisdiccional, como facultad propia de los tribunales de justicia adscritos a la Corte Suprema de Justicia, sí está adscrita a la información pública. (...) [E]l Artículo 50 Literal c, en el que define como una función primordial del Oficial de Información el "Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan".

2. De lo afirmado por el ciudadano se colige que este parte de la premisa argumentativa mediante la cual sostiene que los tribunales, al estar adscritos a la Corte Suprema de Justicia, la información que documentan en el ejercicio de sus facultades está adscrita a la información pública que regula la LAIP.

Al respecto, es preciso externar lo siguiente:

A. En primer lugar el art. 172 inc. 1° Cn., señala que la “[l]a Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial”. De esto se infiere, contrario a lo sostenido por el petionario, que los tribunales de la República no están adscritos a la Corte Suprema de Justicia, sino que, junto a dicho órgano administrativo, conforman el Órgano Judicial. Por otra parte, el inciso 3° de la disposición citada prescribe que “[l]os Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”, dicho precepto normativo se refiere al principio de independencia judicial el cual se refiere a la no intromisión por ninguna autoridad, funcionario y particular en la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de los tribunales y por consiguiente separa las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la competencia administrativa del Órgano Judicial como ente estatal.

B. En esa línea argumentativa, corresponde ahora referirse a la diferencia entre información pública *administrativa* y la información jurisdiccional así determinar la competencia de esta unidad respecto de lo peticionado en la presente solicitud.

a. El art. 6 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como información pública aquella información “... en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que

documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada, o conservada por éstos a cualquier título”.

El art. 2 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos sostiene que dicho cuerpo normativo también se aplicará a los “Órganos Legislativo y Judicial (...) cuando excepcionalmente ejerzan potestades sujetas a derecho administrativo”.

b. Por otra parte, la información jurisdiccional es definida por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución emitida en proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006 del 20/08/2014, como: “...todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa – que es canalizada a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial- resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic).

En similar sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra `f` de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente

estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

3. Expuestas las consideraciones jurídicas que anteceden, se concluye que, contrario a lo sostenido por el peticionario, los tribunales de la república no están adscritos a la Corte Suprema de Justicia, sino que, junto con esta conforman el Órgano Judicial, en consecuencia, la información que estos generan en el ejercicio de sus potestades constitucionales (art. 172 inc. 1° Cn.) es por regla general de naturaleza judicial, y por lo tanto su acceso deberá ser a través de las leyes procesales correspondientes ante los tribunales pertinentes. Ahora bien, excepcionalmente los tribunales generan información administrativa, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional previamente citada (contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos), la cual, si es accesible a través del procedimiento administrativo de acceso a la información, pero en estricto cumplimiento de los requisitos previamente señalados en párrafos anteriores (versión pública).

En definitiva, la información que es posible requerir del Órgano Judicial a través del procedimiento de acceso a la información, es aquella información pública de naturaleza administrativa generada por dicho Órgano de Estado, incluida la de todos sus tribunales; y es con base en esta información (administrativa) que el Oficial de Información del Órgano Judicial está obligado a orientar a los particulares respecto de las dependencias o entidades que pudieran tener la información solicitada (art. 50 letra c. LAIP). Sin embargo, en el presente caso esto no es posible, debido a que la información solicitada es de naturaleza jurisdiccional y no administrativa; y además, el peticionario no ha delimitado la sede judicial que posiblemente custodia la información jurisdiccional de su interés, ya que de ser así, con base en el art. 10 inc. 1° LPA, esta unidad no sólo se declararía incompetente de conocer de la presente solicitud por tratarse de información que no es de su competencia, sino que remitiría la misma al tribunal correspondiente.

Por las razones expuestas se reitera que, conocer la situación jurídica de una persona en relación con un proceso penal o respecto de su sometimiento ante cualquier autoridad judicial, es información de índole jurisdiccional que no puede ser tramitada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial por los motivos antes señalados. Asimismo, no obstante las sentencias definitivas firmes constituyen información oficiosa que

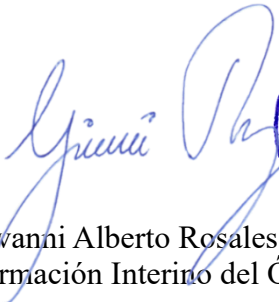

debe darse a conocer al público sin necesidad de una petición formal, esto se hace de forma anonimizada –versión pública-, es decir, ocultando la información sobre datos personales de las partes que intervienen; de ahí que, la única manera de obtener una decisión judicial dictada sobre un sujeto determinado sea directamente ante el tribunal director del proceso y en cumplimiento de la normativa procesal correspondiente y no por medio de este procedimiento administrativo.

Por eso se reitera que la información solicitada es de tipo jurisdiccional por lo que debe ser requerida a los jueces de la causa, cumpliendo con los parámetros establecidos por la legislación aplicable para tener acceso a esta información; para el caso, el art. 150 del Código Procesal Penal, prescribe: “El juez o tribunal ordenará al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por **particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos**, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación” (resaltado agregado).

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 71, 72 y 74 literal c de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase la incompetencia funcional* del suscrito para tramitar la solicitud número 296-2022, presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXX el día 30/06/2022.

2. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.